



LA DESHEREDACIÓN

Trabajo de Fin de Grado

Facultad de Derecho

Universidad de Zaragoza

Curso 2023/2024

Tutor: Carlos Lalana del Castillo

Enrique Mesa García-Escudero

821476@unizar.es

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

1. PRESENTACION DEL TEMA
2. IMPORTANCIA DEL TEMA TRATADO
3. METODOLOGÍA

I. LA DESHEREDACIÓN

1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO
2. CAUSAS DE DESHEREDACIÓN
3. EFECTOS
4. LA RECONCILIACIÓN

II. LA DESHEREDACIÓN EN LOS ORDENAMIENTOS FORALES Y DERECHO COMPARADO

1. DESHEREDACIÓN EN ARAGÓN
2. DESHEREDACIÓN EN EL RESTO DE LOS ORDENAMIENTOS FORALES
3. REFERENCIA AL DERECHO COMPARADO

III. LA INDIGNIDAD

1. CONCEPTO
2. CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE INDIGNIDAD
3. REHABILITACIÓN DEL INDIGNO

IV. LA DESHEREDACIÓN POR MALTRATO DE OBRA Y MALTRATO PSICOLÓGICO

V. CONCLUSIONES

VI. BIBLIOGRAFÍA

VII. ANEXO JURISPRUDENCIAL

LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS

CC	Código Civil
CDFA	Código de Derecho Foral Aragonés
Art.	Artículo
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
CDCB	Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares
CCCat	Código Civil Catalán
APB	Audiencia Provincial de Barcelona
LDCG	Ley de Derecho Civil de Galicia
CDCFN	Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra
CP	Código Penal
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal

INTRODUCCIÓN

1. PRESENTACIÓN DEL TEMA

En España, a diferencia de otros países, el ordenamiento jurídico ofrece una gran protección en el derecho de sucesiones, no permitiendo una libertad total a los testadores en el momento de testar. Salvo en algunos territorios forales como el de Navarra o el fuero de Ayala lugares en los que el causante puede dejar la herencia a quien considere oportuno. Esto ha generado una gran cantidad de controversias, surgiendo diferentes posturas con respecto a esta limitación a la que están sometidos los testadores, existiendo partidarios de una mayor libertad a la hora de testar y otros que se oponen a esta.

Frente a estas dificultades que el propio ordenamiento español impone a la posibilidad de desheredar un hijo, se crean causas tasadas, también contempladas en la propia ley, en la que el testador sí que tendrá la capacidad de poder desheredar a sus parientes más próximos. Algunas de las causas de desheredación que la Ley contempla, son el maltrato de obra o el maltrato psicológico contemplados en el artículo 853 del Código Civil (CC en adelante).

Para poder entender el concepto de desheredación y el proceso que conlleva, deberemos conocer lo que es la legítima. Es una figura, que limita en gran parte la libertad del testador a la hora de testar, ya que obliga a este a dirigir parte de su patrimonio, de manera obligatoria, a los denominados legitimarios o herederos forzosos. La legítima tiene el objetivo de proteger el patrimonio familiar, obligando al testador a dirigir una porción de su patrimonio a los legitimarios, que, por lo general, serán los descendientes del fallecido. Es necesario conocer la figura de la legítima ya que entorno a esta podremos entender el concepto y funcionamiento del proceso de la desheredación. Las posibilidades de privar a los legitimarios de la legítima son muy reducidas, y están tasadas en el propio ordenamiento jurídico, son las figuras de la desheredación y de la indignidad, entorno a las que centraremos este trabajo y serán ampliamente desarrolladas a lo largo del mismo.

La legítima es definida por el propio CC en el artículo 806 determinando que: “Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.”

2. IMPORTANCIA DEL TEMA TRATADO

Después de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 el derecho sucesorio ha vuelto a cobrar un gran interés en la población, ya que esta crisis sanitaria ha hecho que aumenten los casos de abandono por parte de familiares, siendo esta una de las causas contempladas en la Ley para que el testador pueda desheredar a sus legitimarios, ya que dicho abandono lo podríamos asimilar en cierto modo al maltrato de obra o maltrato psicológico el cual ya ha sido mencionado anteriormente y está recogido en el artículo 853 CC.

Este es uno de los motivos, la gran importancia del derecho de sucesiones en nuestra sociedad, por el que escogí la desheredación como el tema de mi Trabajo de Fin de Grado, siendo un tema algo polémico, en el que el derecho común español ofrece una postura diferente a la ofrecida por los distintos derechos forales existentes en nuestro país (tema que desarrollaremos más adelante), los cuales algunos tienen unas posturas más restrictivas que otros, y sobre todo centrare el estudio en el funcionamiento de la legítima y la figura de la desheredación en Aragón, donde el Código de Derecho Foral Aragonés (CDFA en adelante) ofrece una mayor libertad al testador a la hora de testar que la que ofrece el CC.

3. METODOLOGÍA

La idea para llevar a cabo el trabajo consiste en un amplio estudio de los conceptos de desheredación e indignidad, dándole una gran importancia a como los distintos derechos forales tratan estas figuras y haciendo una breve mención a la legislación de otros países próximos a España en esta materia. Me centrare también en el estudio de las causas que contempla la Ley para que el testador tenga la facultad de desheredar, tema algo

polémico y en el que me apoyare de la jurisprudencia relacionada con este tema. Finalmente me centraré en las causas de desheredación recogidas en el art. 853 CC las cuales, en los últimos años, han sido objeto de controversias llegando a ver interpretaciones de los tribunales muy diversas sobre este tema y será de interés para el trabajo el analizar porque se ha producido este cambio de interpretación, para después terminar con una serie de conclusiones sobre la totalidad del trabajo.

I. LA DESHEREDACIÓN

1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO

No podemos comprender el concepto de la desheredación sin entender el concepto de la legítima, como ya he comentado en la introducción. La desheredación consiste en la privación de la legítima por voluntad del causante a uno de sus legitimarios, y que dicha privación, estará fundamentada en las causas enumeradas en el CC.

Por tanto, podemos decir que la libertad testamentaria del causante tiene un límite, y este límite es la legítima.

¿Qué es la legítima?

Según el CC es *“la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.”* (art. 806 CC).

Antoni Vaquer Aloy la define como, *“La legítima o réserve, pues, es un deber de contenido económico que pesa sólo sobre el causante y que halla su fundamento en la relación familiar.”* (Aloy, OCTUBRE 2017, pág. 5)¹. También encontramos definido el concepto de legítima por Lacruz Berdejo que marca *“es legítima la porción o cuota a que tienen derecho los parientes en línea recta y el cónyuge de cualquier persona, en el patrimonio de ésta (excepcionalmente, por cuenta de ella), a percibir a partir de su muerte si no se recibió en vida”.* (BERDEJO, 2009, pág. 309)²

Por tanto, podemos decir que la legítima es una parte del caudal relicto que por imperio de la ley debe ir dirigido a los herederos forzosos o legitimarios, que serán los familiares cercanos, suponiendo una restricción de la libertad testamentaria del causante. Conociendo ahora la existencia de la legítima, podemos entender mejor en que consiste la desheredación.

¹ VAQUER ALOY, A., Libertad de testar y condiciones testamentarias..., pág.5

² LACRUZ BERDEJO, J.L., Elementos de Derecho Civil V: sucesiones, Dykinson, Madrid, 2009, pág. 309.

La desheredación podemos decir que es el mecanismo que capacita al causahabiente (el fallecido que causa la apertura de su sucesión) de privar a sus herederos de parte o de la totalidad de la herencia, es decir, como ya conocemos, hay una serie de herederos forzosos que por el parentesco que les une con el fallecido tienen el derecho a recibir, al menos, una parte de la legítima, y por este proceso el causante podrá privar a los legitimarios de la parte del caudal relicto que por ley les podría corresponder.

Como dice Barrón Arniches *“la desheredación proporciona al causante un margen de discrecionalidad al poder prescindir de alguno de los legitimarios”*³ (arniches, 2017, pág. 258).

El causante únicamente podrá privar a los legitimarios de la parte que les pertenece si se dan alguna de las causas tasadas en la Ley, así lo dispone el propio CC en su artículo 813: *“El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.”*

La desheredación viene regulada en el código civil en la sección novena “De la desheredación”, del Título III “De las sucesiones”, del Libro III “De los diferentes modos de adquirir la propiedad”, concretamente se le dedican a la desheredación los artículos 848 al 857. Mencionada sección comienza recordando que la desheredación solo se dará en los casos que la ley los haya contemplado (art. 848 CC), continua con el requisito formal de que la desheredación se debe hacer en testamento, expresando la causa de esta (art. 849 CC), y en caso de que el desheredado se negase, la prueba de ser cierta la desheredación corresponde a los herederos (art. 850 CC). En estos tres primeros artículos se citan tres requisitos necesarios para que la desheredación sea válida.

1. Requisito legal (art. 848 CC)
2. Requisito formal (art. 849 CC)
3. Requisito de conformidad (art. 850 CC)

El artículo 851 CC dice que la desheredación es injusta si no se ha expresado la causa de esta, si fuera contradicha o no se probare, o que sea una de las señaladas en los arts.

³ Arniches, P.d. osservatorio sul diritto comparato e straniero. 2017, pág. 258.

852 a 855, en los cuales se recogen una serie de causas tasadas por las que el causante podrá desheredar a sus legitimarios (serán desarrolladas profundamente más adelante).

Por último, el artículo 856 CC habla de la reconciliación del causante y el desheredado, que deja sin efecto la desheredación, y el artículo 857 CC que habla de que los descendientes del desheredado ocuparan la posición de heredero forzoso respecto a la legítima.

Respecto a la desheredación parcial nos encontramos ante una laguna legal, ya que nuestro ordenamiento no menciona dicho tipo de desheredación, y la doctrina no es muy uniforme, y esto ha dado lugar a debates sobre este tema. Creándose dos corrientes al respecto, la teoría negativa, que está en contra de la desheredación parcial y sostiene la prohibición expresa de la desheredación parcial existente con anterioridad al actual código. Por otro lado, están los defensores de la Teoría Positiva que defienden que tras una desheredación en la que se priva a un legitimario de la de parte que le corresponde por legítima, se le pueden otorgar bienes provenientes de la parte de libre disposición del caudal relicto, reduciendo así las consecuencias de la desheredación.

La desheredación condicional tampoco está mencionada en el CC, y esta se refiere a la previsión, por parte del testador, de que en caso de que un legitimario pueda incurrir en una causa de desheredación en el futuro pueda ser desheredado y así lo plasma el causante para el caso de que suceda. Al no estar regulado en nuestro ordenamiento jurídico, esto también ha generado controversias y podemos encontrar posturas como las de Juan Vallet de Goytisolo que defiende *“Aparte de estas razones, puramente positivistas y formalistas, la indicada prohibición no se estimó propiamente racional, pues se alegó que lo que puede hacerse puramente, con más razón podrá hacerse condicionalmente, y que es menor injuria para el hijo desheredarle condicionalmente que puramente”*⁴. (GOYTISOLO, pág. 26)

⁴ GOYTISOLO, J. V. (s.f.). El apartamiento y la desheredación. *ESTUDIOS MONOGRAFICOS*, 25-26.

2. CAUSAS DE DESHEREDACIÓN

Las causas de desheredación, como he mencionado anteriormente, están citadas en el CC entre los artículos 852-855, para que el causante pueda desheredar a un legitimario, la causa debe estar en la ley, y además se interpretan de una manera restrictiva *“sino también la abundante jurisprudencia, orientada en la defensa de sucesión legitimaria; no admitiéndose: ni la analogía, ni la interpretación extintiva, ni siquiera la argumentación de “minoris ad maiorem”*”.⁵ (“minoris ad maiorem”: cuando aportamos un ejemplo menor, vamos de lo menos a más. Si está prohibido lo menos, está prohibido lo más).

En cuanto a los cuatro artículos que hacen referencia a las justas causas para desheredar, el art. 852 CC hace una introducción diciendo que los tres artículos siguientes (853, 854 y 855 CC) contienen las causas por las que el causante podrá desheredar a un legitimario.⁶

Podemos ver que en el código se recogen las causas de manera diferenciada, dedicándose el art. 853 CC a la desheredación de hijos y descendientes, el art. 854 CC a la que afectan a los padres y ascendientes, y el art. 855 CC a las del cónyuge.

El 853 CC marca que, además de las causas señaladas en el art. 756 CC⁷, son causas de desheredación:

⁵ Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. Fecha:28/06/1993 N° de Recurso:3105/1990 N° de Resolución:675/1993 STS 4601/1993 - ECLI:ES:TS: 1993:4601. Ponente: GUMERSINDO BURGOS PEREZ DE ANDRADE

⁶ Dice el artículo 852 CC *“Son justas causas para la desheredación, en los términos que específicamente determinan los artículos ochocientos cincuenta y tres, ochocientos cincuenta y cuatro y ochocientos cincuenta y cinco, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el artículo setecientos cincuenta y seis con los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º.”*

⁷ El art. 853, 854 y 855 CC dicen que los apartados 2, 3, 5 y 6 del art. 756 CC también son justas causas para desheredar, estos son:

2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

Asimismo, el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.

También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

1. Haber negado los alimentos al padre o descendiente que le deshereda.
2. Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.

Para que se dé el supuesto contemplado en el art. 853.1 CC será necesario que, como marca Echevarría de Rada, *“que la negativa a prestar alimentos se haya producido sin motivo legítimo. Se entiende que este concurre: cuando la otra persona este obligada preferentemente a prestarlos, cuando el descendiente carezca de capacidad para prestarlos; cuando el ascendiente no tenga necesidad; y, cuando este último haya incurrido en alguna falta que dé lugar a la desheredación.”* (Rada, pág. 53)

En lo respectivo al apartado 2º del citado artículo será objeto de estudio más profundo, debido a su importancia, en el 4º epígrafe del trabajo.

Respecto a la desheredación que afecta a padres y ascendientes, el art. 854 CC dice que son causas de desheredación los mismos puntos ya mencionados del artículo 756 CC y además de esos el apartado 1º, el art. 854 CC dice:

1. Haber perdido la patria potestad.
2. Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo.
3. Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro.

Por último, el art. 855 CC se refiere a las causas de indignidad para desheredar al cónyuge, y cita como causas los mismos apartados del art. 756 CC ya citados en el art. 853 CC, y además dice, que serán causas:

1. Haber incumplido gravemente los deberes conyugales.

5.º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.

6.º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.

8 El art. 854 CC además de los ya mencionados cita el apartado 1:

1.º El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

2. Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad.
3. Negación de alimentos a los hijos o al otro cónyuge.
4. Haber atentado contra la vida del cónyuge testador.

Estas son las justas causas que el CC recoge como válidas para que el causante deje sin herencia a un legitimario, más adelante, analizaré más profundamente la desheredación por maltrato de obra y maltrato psicológico en nuestra actualidad.

3. EFECTOS

Debemos diferenciar entre la desheredación justa y la injusta, pero la desheredación sea como sea provoca unas consecuencias jurídicas respecto del desheredado y en ocasiones también repercute en el resto de los herederos que no han sido desheredados. Primeramente, me centrare en la *desheredación justa*:

- La principal es que se le excluye de todo derecho a reclamar mortis causa su legítima, es decir, pierde su condición de legitimario.
- En caso de que el causante no haya dispuesto de la totalidad de la herencia en su testamento y de lugar a la sucesión intestada, el desheredado también queda excluido de toda participación en la sucesión intestada.
- Otro efecto de la desheredación justa es que como consecuencia de esta se activa el derecho de representación. Esto da lugar a que los hijos o descendientes del desheredado pasan a ocupar el lugar de este respecto a la legítima.

Estos son algunos de los efectos que provoca la desheredación justa, ahora analizare los efectos que provoca la desheredación injusta.

La *desheredación injusta* es un concepto que se refiere a la exclusión de un heredero legítimo de una herencia sin una justificación válida, es decir, el causante no ha cumplido lo marcado en la ley o no se han dado una de las causas necesaria para desheredar, por tanto, la desheredación no es válida. Tanto es así, que el ya mencionado art. 851 CC⁹

⁹ El artículo 851 CC dice “La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos,

dice que la desheredación sin expresión de causa o que sea una causa no citada en el propio CC anulará la institución del heredero.

En caso de que el heredero que ha sido desheredado injustamente no se oponga ante este acto, la desheredación desencadenará todos sus efectos, pese a que se haya realizado de manera injusta. Eso sí, la persona desheredada tiene derecho a contradecir los motivos que el causante justifica para el apartamiento del caudal hereditario mediante la acción judicial de desheredación injusta, el plazo para ejercitar dicha acción será de cuatro años, así fue fijado por el TS en 2019¹⁰. (Bataller, págs. 14-15)

Lo que se busca con la acción citada es devolver al desheredado injustamente el honor, obteniendo un pronunciamiento a su favor para recuperar el derecho a la legítima.

Únicamente se deberá modificar en este caso la parte que perjudique al heredero forzoso injustamente desheredado, es decir, no se deberá anular el testamento en su totalidad. Además, hay que dejar claro que se mantienen vigentes los legados, las mejoras, y las otras disposiciones que haya podido hacer el causante, siempre y cuando no perjudiquen a la parte de la legítima del injustamente desheredado. Por tanto, la modificación que se deberá realizar con intención de reparar al desheredado se reduce parcialmente conforme al criterio apuntado.

4. LA RECONCILIACIÓN

Dentro del concepto de desheredación encontramos la figura de la reconciliación, tanto es así, que el propio CC en su artículo 856 ya menciona esta posibilidad¹¹.

anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima.

¹⁰ La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo reunida en Pleno, en su sentencia de 25 de septiembre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2917), fija como doctrina jurisprudencial que la acción para impugnar la desheredación que se considera injusta está sujeta en su ejercicio al plazo de caducidad de cuatro años desde que se abre la sucesión y puede ser conocido el contenido del testamento.

¹¹ El 856 CC dice “*La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha.*”

En el artículo citado se recogen dos posibilidades, y estos son según Represa Polo, *“que el testador ya haya hecho testamento fijando la desheredación o que no haya impuesto todavía la sanción, en el primer caso la reconciliación produciría la ineficacia de la cláusula de desheredación, aunque el testador muera bajo ese testamento, mientras que en el segundo la reconciliación es anterior a la desheredación y excluye la posibilidad de que el testador pueda privar al legitimario de la legítima. En ambos casos, la reconciliación elimina la posibilidad de que el ofendido vuelva a desheredar por los mismos hechos, por el carácter irrevocable de la misma.”* (Polo, págs. 239-240)

Para que haya causa de reconciliación es necesario no solo que haya causa de desheredación del ofensor, sino además que esta sea conocida por el ofendido.

No se establece en el CC una manera determinada por la que se tiene que hacer el acto de reconciliación, por lo que se entiende que es posible la reconciliación tacita, con excepción de los casos de los arts. 84 y 835 del CC¹².

Por último, debemos hacer una diferenciación entre lo que es la reconciliación y el perdón, por un lado la figura de la reconciliación supone un acto bilateral entre, en este caso, el causante y el desheredado por el que se reconcilian, por el otro lado, el perdón puede ser un acto unilateral del testador por el que de manera individual decide perdonar al anteriormente desheredado, pudiéndose dar sin que haya habido ningún tipo de contacto entre ambos ni ningún hecho que indique la reconciliación. La reconciliación y el perdón, por tanto, suponen la vuelta a la posibilidad del anteriormente desheredado a heredar los bienes que en un primer momento se le habían negado.

¹² En el art. 84 CC se establece que *“La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo resuelto en él, pero ambos cónyuges separadamente deberán ponerlo en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio. Ello no obstante, mediante resolución judicial, serán mantenidas o modificadas las medidas adoptadas en relación a los hijos, cuando exista causa que lo justifique.”*

Por su parte, en el art. 835 CC *“Si entre los cónyuges separados hubiera mediado reconciliación notificada al Juzgado que conoció de la separación o al Notario que otorgó la escritura pública de separación de conformidad con el artículo 84 de este Código, el sobreviviente conservará sus derechos.”*

II. LA DESHEREDACIÓN EN LOS ORDENAMIENTOS FORALES Y DERECHO COMPARADO

Hasta ahora nos hemos centrado en el concepto de desheredación en el territorio civil común. Pero no podemos olvidar que en nuestro ordenamiento jurídico coexisten diferentes ordenamientos forales en los que cada uno de ellos tiene matizaciones específicas en cuanto a este tema que lo diferencian del resto. Me centraré en el Derecho Foral Aragonés, pero también haré una breve mención de la institución de la desheredación en el resto de los derechos forales, y acabando con una mención al derecho comparado.

1. *LA DESHEREDACIÓN EN ARAGÓN*

La principal característica por la que el Derecho Foral Aragonés se diferencia del Derecho Civil Común en el ámbito de las sucesiones es por su peculiar regulación de la legítima. En el Código de Derecho Foral Aragonés (CDFA en adelante) fija la extensión de la legítima en la mitad del caudal relicto, así lo determina el artículo 486 CDFA¹³, a diferencia de en el Derecho Civil Común en el que es de un tercio de total del caudal relicto. Además, el causante podrá repartir la herencia entre sus descendientes de manera igual o desigual, es decir, el causante goza de una mayor libertad sobre la disposición de sus bienes, siendo posible también atribuirle la legítima a solo uno de los descendientes, sin tener que dividirla entre todos, y sin tener que justificar la desheredación en ninguna causa tasada como sucede en el Derecho Civil Común. La legítima deberá ir necesariamente dirigida sobre los descendientes, pero no tienen por qué ser los hijos, pudiendo heredar la parte de la legítima los nietos en vez de los hijos.

¹³ El artículo 486 CDFA determina que *1. La mitad del caudal fijado conforme al artículo 489 debe recaer en descendientes, de cualquier grado, del causante, que son los únicos legitimarios.*

2. Esta legítima colectiva puede distribuirse, igual o desigualmente, entre todos o varios de tales descendientes, o bien atribuirse a uno solo. Si no se ha distribuido o atribuido de otra manera, la legítima colectiva se entiende distribuida entre los legitimarios de grado preferente conforme a las reglas de la sucesión legal.

Por tanto, con el tratamiento que el derecho foral aragonés da a la legítima otorga una mayor libertad a la hora de testar que en otros derechos forales y en el derecho civil común.

El CDFA también dedica un capítulo en especial a la desheredación, el capítulo v “Desheredación y exclusión” del Título VI “La legítima”, dedica seis artículos 509-514 CDFA, entre los que cabe destacar el artículo 510¹⁴ en el que se citan las causas legales de desheredación.

Pese a que existan unas causas tasadas de desheredación en el CDFA, como ya hemos mencionado, el causante goza de una gran libertad a la hora de testar, y a tenor del artículo 512 CDFA sabemos que el causante podrá privar a los legitimarios en grado preferente sin que concurra ningún tipo de requisito y sin alegación alguna¹⁵.

Por lo expuesto, y como determina Sara Zubero *“si comparamos la regulación del Código de Derecho Foral de Aragón con la de la Propuesta de Código Civil observamos que el régimen de legítimas del Derecho aragonés otorga más amplias facultades dispositivas al causante, sin que ello suponga una desprotección absoluta de descendientes y del cónyuge superviviente.”* (Quintanilla, 2017, pág. 75).

¹⁴ Las causas de desheredación según el art. 510 CDFA son, *Son causas legales de desheredación:*

- a) *Las de indignidad para suceder.*
- b) *Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.*
- c) *Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente, así como a su cónyuge, si éste es ascendiente del desheredado.*
- d) *Haber sido judicialmente privado de la autoridad familiar sobre descendientes del causante por sentencia fundada en el incumplimiento del deber de crianza y educación.*

¹⁵ El causante podrá desheredar sin causa alguna, ya que el 512 CDFA determina que, *1. El disponente puede excluir a los legitimarios de grado preferente, aunque no concurran los requisitos del artículo 509 y aun sin alegación de causa alguna.*

2. Los legitimarios excluidos no tienen otros derechos que el que pueda corresponderles a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma, y los que les correspondan en la sucesión legal, salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Un ejemplo jurisprudencial en el que se refleja la libertad que el causante tiene para poder distribuir la herencia como el quiera pudiendo excluir a parte de los herederos es el caso de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Aragón de 04/03/2020 (ECLI:ES: TSJAR: 2020:109)¹⁶.

Esta sentencia trata el caso de la apertura de una sucesión en la que “Sra. Angelica, había otorgado testamento notarial en fecha 4 de julio de 2000, en el que se hacía constar que era viuda y que, en su matrimonio, había tenido dos hijos, Ramón, parte en este litigio, y Domingo, ya fallecido en el momento de testar, quien, a su vez, deja un hijo llamado José María, nieto del causante. Respecto de este último se hace constar en el testamento que <<Nada deja a su citado nieto José María>>”. Y, por tanto, lo que alega la parte recurrente es “la exclusión del nieto recogida en el testamento le privaría del acceso a la herencia de la abuela <por derecho propio>, pero no del derecho de sustitución de su fallecido padre, premuerto a la testadora.” En base al CDFA, especialmente lo marcado en los artículos 512 y 513¹⁷, el causante podrá excluir a los legitimarios de grado preferente sin que concurra ninguna causa de desheredación, incluso de la legítima. Esta sentencia demuestra la libertad que el CDFA proporciona al testador a la hora de testar, pudiendo excluir a un heredero sin causa alguna, siempre que la parte de la legítima recaiga sobre otro heredero¹⁸.

¹⁶ Roj: STSJ AR 109/2020 - ECLI:ES:TSJAR:2020:109. Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal. Fecha:04/03/2020. Nº de Recurso:59/2019. Nº de Resolución:8/2020. Ponente: MANUEL BELLIDO ASPAS

¹⁷ El art. 513 CDFA sostiene que 1. La exclusión es absoluta cuando el disponente ha expresado su voluntad de privar al excluido de todo derecho en la sucesión. La misma consideración tiene la desheredación pretendida que no cumpla los requisitos expresados en el artículo 509.

2. Los excluidos absolutamente quedan privados del derecho a suceder abintestato y del de ejercitar la acción de lesión que pudiera corresponderles, en los que serán sustituidos por sus estirpes de descendientes si los tuvieran.

3. No obstante, si la exclusión absoluta afecta a todos o al único legitimario, conservarán el derecho a suceder abintestato y a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma.

¹⁸ El tribunal en la sentencia citada también marca: Esta exclusión no afecta a todos los legitimarios preferentes, por existir otro, el hijo de la causante, Ramón, que percibirá toda la legítima colectiva, además del resto de la sucesión por su designación como heredero en el testamento. La exclusión absoluta del nieto en el testamento y el nombramiento como heredero del hijo no fallecido es la prueba evidente de la voluntad de la causante de atribuir todos sus bienes, incluida la legítima, a este último y equivale, sin duda alguna, a una atribución expresa de la legítima a su hijo Ramón.

2. DESHEREDACIÓN EN EL RESTO DE LOS ORDENAMIENTOS FORALES

Además de en Aragón hay un gran número de Comunidades Autónomas las cuales, por motivos históricos, se aplican, además de derecho civil común, los diferentes derechos forales de esos territorios, estos son los casos de: Islas Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco.

En el caso de las Islas Baleares se enumeran una serie de supuestos en el artículo 7 bis de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares (CDCB)¹⁹, por las que el legitimario podrá ser considerado indigno, en este caso coinciden las causas de indignidad con las causas de desheredación.

En cuanto al derecho civil catalogán en materia de sucesiones, en especial, en el aspecto de la desheredación, el Código Civil de Cataluña (CCCat) en su libro IV sección cuarta, habla de la preterición y la desheredación, algunas de sus características son: mantiene como legitimarios a los ascendientes, reduce la legítima de los descendientes a una cuarta parte. Respecto al cónyuge viudo se prevé una legítima asistencial, por tanto, la

¹⁹ Serán indignos para suceder según el derecho balear a) Los condenados en juicio penal por sentencia firme por haber atentado contra la vida o por lesiones graves contra el causante, su cónyuge, su pareja estable o de hecho o alguno de sus descendientes o ascendientes.

b) Los condenados en juicio penal por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, su pareja estable o de hecho o alguno de sus descendientes o ascendientes.

c) Los privados por sentencia firme de la patria potestad, tutela, guarda o acogida familiar por causa que les sea imputable, respecto del menor o discapacitado causante de la sucesión.

d) Los condenados por sentencia firme a pena grave por delitos contra los deberes familiares en la sucesión de la persona agraviada.

e) Los que hayan acusado al causante de delito para el que la ley señale pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

f) Los que hayan inducido u obligado al causante a otorgar, revocar o modificar las disposiciones sucesorias, o le hayan impedido otorgarlas, modificarlas o revocarlas.

g) Los que destruyan, alteren u oculten cualquier disposición mortis causa otorgada por el causante.

h) En la sucesión de las personas con discapacidad, los que no hayan prestado las atenciones debidas en concepto de alimentos.

única de las maneras en las que podría recibir cantidades monetarias sería cuando careza de recursos económicos para satisfacer las necesidades básicas.

En el art. 451-17 del CCCat se enumeran las causas de desheredación, enumerando causas ya vistas en otros ordenamientos, pero, en su apartado 2.c) se elimina el maltrato de obra para ampliarlo a maltrato grave²⁰.

Necesita especial mención la causa de desheredación citada en el apartado 451-17.2.e) que marca *“La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario.”* Lo que pretende con este apartado el CCCat es proteger los vínculos afectivos entre los miembros de la familia, y esta causa que más adelante la vemos en otros ordenamientos, sería en el CCCat en el primer sitio donde encontramos la falta de relación como una causa de desheredación. Esta falta de relación deberá ser probada por el causante en caso de que el heredero impugnase la desheredación. Los tribunales han determinado en diferentes sentencias como la Roj: SAP B 1280/2014 - ECLI:ES:APB:2014:1280²¹ que la ausencia de relación debe estar lo suficientemente caracterizada, manteniendo que *“la ausencia de relación familiar sea manifiesta y continuada, es decir que sea “conocida” y “no esporádica”, lo que es igual a la práctica inexistencia de vínculos no sólo afectivos sino de contacto físico y que estos sean “notorios” para todos los de su entorno.”* Y, también determina esta misma sentencia que *“esta ausencia sea “exclusivamente*

²⁰ El artículo 451-17 2.c) marca como causa de desheredación *“a) Las causas de indignidad establecidas por el artículo 412-3.*

b) La denegación de alimentos al testador o a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador, en los casos en que existe la obligación legal de prestárselos.

c) El maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador.

d) La suspensión o la privación de la potestad que correspondía al progenitor legitimario sobre el hijo causante o de la que correspondía al hijo legitimario sobre un nieto del causante, en ambos casos por causa imputable a la persona suspendida o privada de la potestad.

e) La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario.”

²¹ Audiencia Provincial de Barcelona, nº de sentencia 37/2014 de 13 de febrero de 2014. Roj: SAP B 1280/2014 - ECLI:ES:APB:2014:1280

imputable al legitimario", en otras palabras que el causante no haya sido la causa de este alejamiento, que sólo en aquellos supuestos más sangrantes pueda producirse en ocasiones, como los malos tratos, abusos, etc... Siendo, sin duda, muy difícil valorar otras circunstancias que quedan dentro de la intimidad familiar, como podían ser las diferencias ideológicas, de carácter, desavenencias, o de cualquier otra índole, que provoque la distancia entre los legitimarios y el causante." Por tanto, no estará justificada la desheredación en los casos puntuales de desatendimiento del legitimario hacia el causante, ni en los que el causante haya acercado a esa situación de alejamiento.

Con respecto al ordenamiento foral de Galicia, se rige por la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia (LDCG), en este ordenamiento también encontramos en la misma sección la preterición y el desheredamiento, arts. 258-265, encontrando en el art. 263 LDCG²² las causas de desheredación, que son coincidentes con el derecho civil común.

El LDCG en su artículo 266 marca un plazo de cinco años de la muerte del causante para ejercer la acción a causa de desheredamiento.

En cuanto al ordenamiento foral navarro²³, lo que más llama la atención es la forma en la que está regulada la legítima, en el art. 267 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra (CDCFN), nos da el concepto de legítima determinando que *“La legítima navarra consiste en la atribución formal a cada uno de los herederos forzosos de cinco sueldos «febles» o «carlines» por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles. Esta legítima no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero, y el instituido en ella no responderá en ningún caso de las*

²² Las causas de desheredación según el LDCG *“Son justas causas para desheredar a cualquier legitimario:*

1.ª Haberle negado alimentos a la persona testadora.

2.ª Haberla maltratado de obra o injuriado gravemente.

3.ª El incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales.

4.ª Las causas de indignidad expresadas en el artículo 756 del Código civil.”

²³ Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra.

deudas hereditarias ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero.” Con esto vemos la libertad que el CDCFN da al causante a la hora de poder desheredar, teniendo libertad absoluta de disponer como quieran de sus bienes, aunque los destinen a un extraño, siempre y cuando dejen a sus hijos la legítima foral de cinco sueldos y una robada de tierra en los montes comunes. Por tanto, las causas de desheredación no son necesarias debido a la libertad que el CDCFN da al causante. También el ordenamiento foral Navarro se caracteriza por tener una legítima formal, que consiste en la obligación del causante de mencionar a los hijos y descendientes con la intención de clarificar cual es la intención verdadera del testador.

Por último, el ordenamiento foral del País Vasco²⁴, la peculiaridad del ordenamiento foral Vasco, al igual que en muchos otros ordenamientos forales, es la legítima. Tiene grandes similitudes con la regulación de la legítima en Aragón, el art. 48²⁵ y ss. del Derecho Civil Vasco marcan que, siendo esta 1/3 de la herencia, estando el causante obligado a destinarlo a sus legitimarios, pero pudiendo elegir solo a uno de ellos o pudiendo excluir a quien él quiera, es decir, no todos los legitimarios deben recibir una parte de la legítima, sino que con que uno de ellos la reciba no tendrá que justificar la no entrega de esta a los demás legitimarios. Esto puede variar un poco en función del territorio del País Vasco en el que te encuentres.

²⁴ Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco

²⁵ El artículo 48 de la Ley de Derecho Civil Vasco dice 1. La legítima es una cuota sobre la herencia, que se calcula por su valor económico, y que el causante puede atribuir a sus legitimarios a título de herencia, legado, donación o de otro modo.

2. El causante está obligado a transmitir la legítima a sus legitimarios, pero puede elegir entre ellos a uno o varios y apartar a los demás, de forma expresa o tácita.

3. La omisión del apartamiento equivale al apartamiento tácito.

4. La preterición, sea o no intencional, de un descendiente heredero forzoso, equivale a su apartamiento.

5. La legítima puede ser objeto de renuncia, aun antes del fallecimiento del causante, mediante pacto sucesorio entre el causante y el legitimario. Salvo renuncia de todos los legitimarios, se mantendrá la intangibilidad de la legítima para aquellos que no la hayan renunciado.

3. REFERENCIA AL DERECHO COMPARADO

Tanto en Italia como en Francia las legislaciones dan un tratamiento similar a las causas de indignidad. El Code Civil francés en su artículo 727 hace una enumeración de las causas por las que un legitimario puede ser declarado indigno, las causas se centran en proteger la relación entre causante y heredero, al igual que en el ordenamiento español. En cuanto al Codice Civile italiano recoge las causas de desheredación en su artículo 463 las cuales también siguen la misma idea que en los dos ordenamientos citados anteriormente.

Respecto en el ordenamiento alemán, el código contempla distintas causas de desheredación y de indignidad para suceder, siendo las causas de indignidad para suceder contempladas en el artículo 2339 y las causas específicas de desheredación en su artículo 2333, donde se contemplan los ya vistos en otros ordenamientos como el no atendimiento, la falta de procura de alimentos, etc.

En cuanto al ordenamiento austriaco su Código Civil contemplaba la posibilidad de que el testador que no hubiese mantenido una relación cercana como puede ser la habitual entre parientes pudiese ver reducida su herencia a la mitad, esto era complicado de medir ya que cuales son los parámetros a tener en cuenta para poder saber si han tenido una relación habitual o no. En la actualidad, el derecho civil austriaco ha seguido un camino diferente en comparación con el resto de ordenamiento europeos, mientras que en la mayoría de los países cada vez se ha ido facilitando más la posibilidad de desheredar a un legitimario, en Austria se han ido restringiendo las posibilidades de desheredación, llegando a prohibirse la posibilidad de desheredación parcial. Se contempla como una de las pocas causas que dan al causante la posibilidad de desheredar el hecho de haber causado graves sufrimientos emocionales al testador.

Por lo expuesto, podemos ver que la mayoría de las legislaciones europeas se sigue un patrón similar en cuanto a la regulación de la desheredación en sus ordenamientos nacionales.

Respecto del sistema legal anglosajón, Common Law, sigue una línea un poco distinta en comparación con el resto de países europeos, actualmente existe una completa

libertad para testar, solamente sujeta a la propia voluntad del causante, pudiendo disponer testamento a favor de extraños sin tener la obligación de disponer parte de los bienes a descendientes o ascendientes predeterminados legalmente ya que no existe la legítima. Dicha libertad de testar comprende no solo la decisión como dividir la propiedad, sino también la decisión de quienes heredan, que porción del caudal o su totalidad y como lo recibirán los herederos. En consecuencia en estos sistemas legales tampoco existen las causas de indignidad tasadas legalmente.

III. LA INDIGNIDAD

Antes de comenzar con el concepto de indignidad, considero que es preciso aclarar la diferencia entre indignidad y el concepto de desheredación. Muchas veces estas dos figuras son confundidas y aunque las dos tienen como objetivo privar al heredero de los bienes de la herencia, no se parecen nada entre sí.

La desheredación es la exclusión del heredero, que debido a una serie de motivos o causas tasadas, el causante, por su propia voluntad, tiene la capacidad de privarle de la herencia. Por otro lado, la indignidad puede afectar a todos los sucesores, y no solo a los herederos forzosos como es el caso de la desheredación, por tanto, podemos decir que la indignidad tiene un alcance superior, siendo su campo de afectación mucho más amplio.

Otras de las diferencias que es necesario mencionar, son:

- La indignidad se aplica tanto en los casos de existencia de testamento como en los que no lo haya. En cambio, la desheredación solo es posible en los casos que hay testamento.
- La indignidad no es necesario que el causante la mencione en el testamento, ya que esta opera por ley, mientras que la desheredación solo es posible si el testador así lo ha dispuesto.

- La causa de desheredación debe darse siempre antes de la muerte del causante, mientras que el motivo de indignidad se puede dar antes y después de la muerte del causante.
- Para que la desheredación quede sin efecto es necesaria la reconciliación entre testador y desheredado, mientras que en el caso de la indignidad con el perdón del testador bastará.

1. CONCEPTO

La indignidad para suceder es una causa que puede privar de judicialmente de la herencia a quien tuvo una conducta indigna, o actos graves, contra el causante de la herencia o determinados familiares de este.

La Real Academia Española (RAE) lo define como el “Motivo de incapacidad sucesoria por mal comportamiento grave del heredero o legatario hacia el causante de la herencia o los parientes inmediatos de este”²⁶. (htt)

Nuestros CC no da un concepto como tal de lo que es la desheredación, simplemente enumera en su art. 756 lo que pueden ser indignos para suceder en caso de una serie de supuestos que ya desarrollare más adelante.

La indignidad sucesoria es una medida que se aplica judicialmente, no depende de la voluntad del testador, es decir, el heredero ha cometido una acción que está tipificada como causa de indignidad y es la propia ley la que prohíbe que esa persona sea heredera, siendo la situación presentada ante el tribunal y este es el que decide si procede o no la exclusión del heredero, no como en el caso de la desheredación que es el causante el que lo decide.

El concepto de indignidad se centra en la importancia de la ética dentro de círculo familiar, dando una gran importancia a los comportamientos que los herederos tienen con el testador y las acciones que toman.

²⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23ª ed., [versión 23.4 en línea]. [Consulta: 28 de febrero de 2021].

2. CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE LA INDIGNIDAD

Las causas de indignidad sí que vienen citadas en el CC en su art. 756, marcando que:

“Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1.º El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.

También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará esta prohibición en los casos en que, según la Ley, no hay la obligación de acusar.

5.º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.

6.º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterar otro posterior.

7.º Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil.”

Haré un pequeño análisis de cada una de las causas de indignidad contempladas en el este artículo:

Se han producido cambios con la última modificación de la ley, cambiándose los apartados 1º y 2º sustituyeron el abandono y prostitución o corrupción de los hijos por los delitos ahora mencionados, que son los de contra la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, además de los delitos contra los derechos y deberes familiares.

En cuanto al apartado 756.1 CC, marca como indigno para suceder a cualquier persona que haya atentado contra la vida, haya causado lesiones o haya ejercido violencia contra el o su entorno familiar. Podemos ver que este apartado se centra en la integridad física del causante, marcando como imposible el ser heredero de una persona a la que has maltratado. Este apartado esta relacionado con diferentes acciones tipificadas en el Código Penal (CP), el concepto de “atentar contra la vida” engloba muchos artículos del CP, en el caso de las lesiones encontramos los arts. 148 y 149 CP en los que estos están regulados y respecto al “ejercer violencia física” también es un concepto muy amplio por el cual el que la ejerza puede ver privada la posibilidad de heredar.

Un ejemplo jurisprudencial de esta causa de indignidad lo encontramos en Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de Asturias 316/2019 de 18 de septiembre²⁷, en el que trata el caso de una familia, en la que el hijo ha fallecido, y la madre quiere la incapacidad para suceder del padre alegándola en el artículo 756.1 CC debido a que ya existía una condena contra el padre por haber ejercido violencia en el ámbito familiar del hijo causante de la herencia. En primera instancia esta demanda fue desestimada porque *“solo mediaron dos condenas concretas, muy leves, derivadas de dos hechos puntuales que tuvieron lugar en fechas próximas al momento en que se produjo la separación provisional de los cónyuges.”* Para finalmente ser estimada parcialmente en esta instancia. Esta Sentencia refleja la necesidad de que la violencia física en el ámbito familiar haya sido ejercida de manera habitual y no puntual.

Respecto al apartado 2º mantiene que serán indignos para suceder los que hayan cometido delitos contra la libertad, indemnidad sexual y la integridad moral del causante,

²⁷ Roj: SAP O 4202/2019 - ECLI:ES:APO:2019:4202

o de sus personas cercanas. Este apartado también cita algunos delitos tipificados en el CP y que, en caso de haber incurrido en alguno de estos, provocara la indignidad del sucesor.

En cuanto al apartado 3º dice que será indigno a suceder el que acuse al causante de un delito para el que ley señala pena grave, y este fuere falso, es decir, mediante denuncia falsa. Esta causa se fundamenta en la falta de respeto hacia el causante de la sucesión. Los requisitos para que se de esta causa de indignidad son, la interposición de una denuncia contra el causante y que esta sea falsa.

El apartado 4º de este artículo está relacionado con la omisión del heredero, trata el caso de que el heredero conociese la muerte violenta del causante y no la hubiese denunciado en el plazo de un mes. Aquí entra la duda de si como herederos tomamos a los herederos forzosos, a todos los parientes cercanos, etc. A esta duda, la TS da la respuesta en la STS de 13 de mayo de 2010²⁸, citando el artículo 261 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), ya que este artículo cita quienes están exentos de la obligación de denunciar²⁹, por tanto, debido a la cercanía con el testador no tienen esa obligación.

Respecto a los apartados 5º y 6º de este artículo, ambos se centran en la indignidad de la persona que actúe contra la libertad de testar del testador, es decir, impedir que el testador refleje su verdadera voluntad en el testamento, tratando de que lo modifique en tu beneficio.

También debemos prestar especial atención a la causa 7ª que fue introducida *mediante la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad*, y que tiene una finalidad algo diferente con el resto de las causas ya que se dirige a un sector concreto de la población y considerando indignas a las personas

²⁸ STS de 13 de mayo de 2010, Número de resolución 261/2010.

²⁹ Tampoco estarán obligados a denunciar:

1.º Quien sea cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad.

2.º Quienes sean ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive.

que no le hubiesen prestado las atenciones debidas, se entienden por atenciones debidas las contempladas en los arts. 142 y 146 CC³⁰. Este apartado ha sido reforzado ya que la reforma de la Ley 15/2015 considerándose “necesario su adaptación a la nueva realidad social y desarrollo legislativo en el ámbito penal, una nueva regulación de las causas de indignidad para suceder”.

En múltiples sentencias se ha visto como los tribunales aplican el derecho en defensa del discapacitado cumpliendo con lo marcado en el 756.7 CC, alguno de estos ejemplos es el de la STS de 23 de abril de 2018³¹, en el que se declara a un padre indigno para suceder debido a la no atención que presto a su hijo discapacitado, marcando el Tribunal Supremo (TS) “*es grave y digno de reproche que el menor desde el año 2007 hasta su fallecimiento en el año 2013 careciese de una referencia paterna, de un padre que comunicase con él, le visitase y le proporcionase cariño, afectos y cuidados, obligaciones familiares de naturaleza personal de indudable transcendencia en las relaciones paternofiliales, y todo ello sin causa que lo justificase.*” Terminando por determinar que “*Fruto de la gravedad de esa conducta paterna es que la reprochabilidad de la misma tenga suficiente entidad, como razona la sentencia recurrida, para acarrear, como sanción civil, su incapacidad por indignidad para suceder al menor.*” Por tanto, podemos ver en este ejemplo la firmeza con la que los tribunales actúan en caso de abandono de los hijos con discapacidad.

³⁰ Las atenciones necesarias a las que se refiere el art. 757.7 CC son las referidas a los arts. 142 y 146 CC que dicen:

Art. 142 CC: *Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.*

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.

Art. 146 CC: *“La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.”*

³¹ STS de 23 de abril de 2018, Roj: STS 1394/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1394, Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil, Nº de Recurso:2056/2016, Ponente: EDUARDO BAENA RUIZ

Por otro lado, encontramos las consecuencias que tiene la indignidad sucesoria, que estas repercuten en el indigno tanto en el ámbito legal como en el ámbito personal y familiar.

Alguna de estas consecuencias, son:

- La principal consecuencia de la indignidad es la pérdida total del derecho a recibir cualquier bien o derecho que hubiese correspondido al heredero en la sucesión del de cujus (Cujus es el término que se le da a la persona del difunto o autor del testamento en una sucesión testamentaria o legítima).
- La declaración de indignidad tiene efectos retroactivos a la fecha del fallecimiento, por tanto, cualquier acto que el heredero indigno haya realizado sobre los bienes heredados puede ser anulado, debiendo restituir dichos bienes.
- Cabe añadir, las claras consecuencias que la indignidad provoca en ámbito familiar, generando conflictos, pudiendo también afectar a la reputación del indigno.

3. REHABILITACIÓN DEL INDIGNO

La indignidad para suceder, como ya sabemos, es la pérdida de la posibilidad para suceder por el haber cometido una serie de actos, tipificados en nuestro ordenamiento, y que han perjudicado gravemente al causante y por ello la Ley los considera indignos para suceder. No obstante, aunque el heredero haya cometido alguno de los actos para ser considerado indigno para suceder, el causante siempre tendrá la facultad de mantener o perdonar esta sanción que el CC impone, así lo marca en el artículo 757 CC³² dando la posibilidad al causante de dejar sin efecto la indignidad.

Para Luis Felipe Ragel Sánchez “La rehabilitación consiste en restituir una persona o cosa a su antiguo estado, como puede suceder con el concursado, que recupera sus derechos terminado el concurso, si de la calificación de este no resulta causa que lo

³² Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público.

impida; o con un edificio, que hace nacer el derecho de retorno del arrendatario. La rehabilitación puede ser un efecto del perdón, como sucede en el caso del indigno para suceder mortis causa: si le perdona el causante, se produce su rehabilitación, recuperando de ese modo su capacidad para que se le defiera la herencia o el legado". (Sánchez, págs. 177-178)

La rehabilitación del indigno se puede producir de dos maneras, puede existir la rehabilitación tácita o la rehabilitación expresa.

La rehabilitación tácita, esta es la que se da cuando el causante a la hora de hacer el testamento conocía el acto por el que el heredero puede ser considerado indigno, y pese a conocerlo, otorga testamento mencionando como heredero al que, según la ley, es considerado indigno. Eso sí, en el caso de que el causante a la hora de testar no hubiese mencionado la causa de indignidad en la que incurrió el heredero, será responsabilidad de este probar que la tacha era conocida por el causante.

Por otro lado, está la rehabilitación expresa, consistente en la declaración unilateral del causante, que la manifiesta en el testamento o en otro documento público, en virtud de la cual se remite una causa conocida, aunque posterior al testamento primitivo. La capacidad que se exige para poder rehabilitar al indigno es la misma que se precisa para testar, y es la contemplada en el art. 663 CC³³.

IV. DESHEREDACIÓN POR MALTRATO DE OBRA Y MALTRATO PSICOLÓGICO

Ya hemos mencionado el maltrato de obra a lo largo del trabajo, concretamente en el apartado 2º *causas de desheredación*, del epígrafe 3º *la desheredación*. Haciendo una simple mención al artículo en el que está regulado, que es el art. 853. 2ª del CC que cita

³³ Art. 663 CC "No pueden testar: 1.º La persona menor de catorce años.

2.º La persona que en el momento de testar no pueda conformar o expresar su voluntad ni aun con ayuda de medios o apoyos para ello."

como causa de desheredación “*Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.*”

A continuación hare un estudio más detallado de lo que es el maltrato de obra y de la importancia que tiene y la evolución de la interpretación que este punto ha tenido debido a las diferentes sentencias del TS.

Años atrás la jurisprudencia del TS era clara a cerca de este tema, haciendo una interpretación restrictiva de lo citado en dicho artículo “maltratado de obra” identificando el maltrato con la violencia física. Esta idea está respaldada por numerosas sentencias en las que los tribunales negaban la existencia de maltrato de obra en los supuestos de simple desatendimiento o de maltrato psicológico. Ejemplos de sentencias que defendían esta idea son:

- La STS de 28 de junio de 1993³⁴ (ya citada anteriormente) que habla sobre el distanciamiento entre un padre y una hija, el abandono sentimental sufrido a lo largo de ultima enfermedad, es decir, el desinterés claro de la hija hacia el padre, son cosas que según el tribunal competen a la moral y que por tanto no entran dentro de lo contenido en el art. 853.2 CC.³⁵
- La STS de 4 de noviembre de 1997³⁶ en el cual se desestima la propuesta de desheredación del demandante ya que opina que los motivos propuestos no coinciden con lo marcado en el ya citado precepto, en este caso, es la negación de alimentos sin motivo alguno, malos tratos e injurias graves, considerando el tribunal que “*es absolutamente restrictiva en la interpretación y no extiende su aplicación a casos no previstos en la ley.*”

³⁴ Tribunal Supremo – Sala primera de lo Civil. ECLI:ES:TS:1993:17783

³⁵ El TS en esta Sentencia también determina lo siguiente “*pues las alusiones genéricas que aducen los herederos, referidas a otras injurias o insultos no pueden tenerse en cuenta dada su falta de justificación suficiente; y mucho más cuando ha de imponerse una interpretación restrictiva de la institución, que no sólo proclama el art. 848 del texto legal sino también la abundante jurisprudencia, orientada en la defensa de sucesión legítima; no admitiéndose: ni la analogía, ni la interpretación extensiva, ni siquiera la argumentación de minoris ad maiorem.*”

La “abundante jurisprudencia” que cita el tribunal se basa en sentencias como la emitida por el TS el 30 de septiembre de 1975.

³⁶ STS de 4 de noviembre de 1997. Nº de resolución 954/1997.

Lo que considero respecto a esta antigua interpretación del TS es que es algo contradictoria ya que como dice Teresa Estévez Abeleira *“Los jueces y tribunales, pues, no entraban a valorar las circunstancias que rodeaban a la relación existente entre padres e hijos, que son, precisamente, las que llevan a los progenitores a desheredar a sus hijos.”* (Abeleira, pág. 270)

Con el paso del tiempo la interpretación del TS ha ido cambiando, dando una interpretación más amplia sobre lo que enuncia el artículo 853 CC, considerando como maltrato de obra el maltrato recibido de los padres por los hijos por temas de abandono/desatendimiento (cosas ligadas a la moralidad), cosa que como hemos visto en antiguas Sentencias no era así. Es decir, el maltrato psicológico de los hijos hacia los padres se comienza a ver cada vez más como un tipo de maltrato de obra, dejando la antigua idea de que el maltrato de obra únicamente estaba ligado a la violencia física.

Este nuevo punto de vista se ha ido viendo reflejado en la doctrina jurisprudencial del TS en sentencias como la STS de 3 de junio de 2014³⁷, la cual es la primera de las Sentencias del TS (aunque ya se iba flexibilizando la interpretación de este artículo) en la que se abre la puerta a una interpretación de poder desheredar a los descendientes que no tienen vínculo con el testador, esto supone un cambio jurisprudencial importante. Esta Sentencia presenta la intención de desheredar de un padre a sus hijos debido a la negación de estos de prestar asistencia y cuidados, y haberle injuriado gravemente de palabra, motivo que en anteriores interpretaciones no habría sido motivo suficiente como para desheredar a los hijos, pero la interpretación del tribunal en esta situación es diferente, manifestando el tribunal que *“esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo.”* Ya que la parte recurrente (los hijos) alegaban que no podía aceptarse la causa de desheredación debido a lo emitido anteriormente por otros tribunales, defendiendo el tribunal que *“Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación, que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen.”* Es decir, pese

³⁷ STS del 03 de junio de 2014. Número de resolución 258/2014.

a las anteriores consideraciones de los tribunales, es este caso, el tribunal, de manera correcta, considera que hay que ir evolucionando y adaptándose a las situaciones, que van cambiando, y por tanto, decide darle una interpretación distinta a la antes vista. Esta es la negación de la herencia a los hijos por el maltrato psicológico que habían ejercido contra el padre. Y como marca el notario José María Carrau Carbonell³⁸ *“Para ello, aunque no lo señale expresamente, el Tribunal Supremo se sirve de una de las armas más poderosas de las que disponen los tribunales en materia de Derecho privado: el artículo 3 del Código Civil, que le permite interpretar la norma utilizando un criterio lógico o finalista, y además tener en cuenta la realidad social actual, que, como hemos señalado, es radicalmente diferente a la existente en el tiempo de promulgarse el Código Civil.”* (Carbonell, pág. 251)

Entonces, con la actual interpretación jurisprudencial podemos ver la mayor igualdad con la que se entiende la Ley, que como dice Sáenz de Santa María Vierna³⁹ *“Para el maltrato de obra debe aplicarse el mismo criterio anterior, es decir: interpretarlo en los términos actuales en los que nuestra sociedad estima que existe «maltrato» o «malos tratos» o «tratos humillantes y vejatorios», tanto al hilo de las causas de separación y divorcio, como de las causas de privación de la patria potestad, como de las causas de indignidad sucesoria. Y en igual medida para hombres que para mujeres. Y lo mismo en la desheredación de ascendientes que en la de descendientes.”* (Vierna, pág. 554)

³⁸ Jose M^a Carrau Carbonell. Notario, en virtud de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de Febrero de 2014, obteniendo el nº 6 en su promoción.

³⁹ Notario en Cáceres.

V. CONCLUSIONES

Tras el trabajo de fin de grado sobre la desheredación, estudiando el concepto, causas, efectos, etc. en el Código Civil y estudiando los diferentes Ordenamientos Forales que coexisten en nuestro país, además de conocer a fondo la institución de la indignidad para suceder en el Derecho español, me veo capacitado para hacer las siguientes conclusiones:

1. Después de todo lo expuesto podemos deducir la importancia de una institución como la desheredación, que es completamente necesaria en todos los ordenamientos jurídicos. Dar la facultad al testador de poder desheredar a sus herederos en caso la concurrencia de un tipo de circunstancias creo que es algo completamente necesario y darle prioridad a la voluntad del causante sobre sus propios bienes.
2. La facultad del causante de poder desheredar a sus legitimarios se ve bastante reducida en muchas ocasiones, dotando el ordenamiento jurídico a los desheredados de acciones para poder impugnar una desheredación injusta, aunque es cierto que la jurisprudencia se está ajustando cada vez nuestros tiempos, como es el ejemplo de la STS de 4 de junio de 2014 ha provocado un gran impacto en la forma de analizar y dictar las resoluciones en lo respectivo a la desheredación, siendo cada vez más flexibles con las causas de desheredación y actualizados a nuestra sociedad actual.
3. En relación con la anterior conclusión, considero que los límites que la Ley impone al testador a la hora de testar son un tanto excesivos, a veces viéndose demasiado reducidas las posibilidades del causante de poder actuar con sus bienes como él considere oportuno. Por ello, considero que se debería dar una mayor libertad al testador para disponer de sus bienes conforme desee sin tener que someterse a las restricciones legales impuestas por la legítima y el derecho sucesorio en general, acercándonos en lo posible al sistema anglosajón. Considero que carece de sentido que cualquiera de nosotros tenga plena libertad de enajenar sus bienes ínter vivos hasta el día anterior a su fallecimiento y no pueda disponer de sus bienes libremente mediante la sucesión testada.

4. La figura de la indignidad es la que tacha que afecta a los herederos que han llevado alguna actuación que la ley cataloga como reprobable y que le supone ser indigno para suceder. La diferencia entre la desheredación y la indignidad es que la desheredación depende de la voluntad del testador, por vía de testamento, y el será el que decida desheredar o no a un legitimario en caso de que concurren alguna de las causas que contempla la Ley, en cambio, en el caso de la indignidad para suceder, es la propia Ley la que, valorando las causas tasadas en el art. 756 CC, decide si el heredero es indigno a suceder o no. La indignidad se podrá instar hasta cuando el testador haya fallecido y el heredero incurra en alguna de las causas ya mencionadas. En cambio, un proceso de desheredación solo podrá iniciarlo el causante en vida, ya que depende de su voluntad.
5. Pese a la diferencia existente entre las dos figuras expuestas, ambas tienen la finalidad de sancionar a los posibles herederos por unas conductas reprobables contra el causante.
6. Tanto la reconciliación, en el caso de la desheredación, como la rehabilitación/ perdón, en el caso de la indignidad, tienen como objetivo el devolver al desheredado/ indigno la facultad de poder volver a ser heredero del causante. Mientras que en el caso de la reconciliación es un acto bilateral por el que desheredado y causante arreglan los problemas que habían llevado a la desheredación, el caso de la indignidad es un acto unilateral por el que el causante decide perdonar al indigno. Esta posibilidad que tiene el causante de poder “perdonar” se fundamenta en la libertad de decisión individual que el Código Civil da al testador.

Bibliografía

(s.f.). Obtenido de <https://dle.rae.es/>

Abeleira, T. E. (s.f.). *Interpretación del maltrato de obra del art. 853.2 del CC: líneas jurisprudenciales*. Obtenido de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANUR-2021-80081300828

Aloy, A. V. (OCTUBRE 2017). Acerca del fundamento de la legítima. *InDret*, 5. Obtenido de [file:///C:/Users/quiqu/Downloads/332575-Text%20de%20l'article-477216-1-10-20180206%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/quiqu/Downloads/332575-Text%20de%20l'article-477216-1-10-20180206%20(1).pdf)

Arniches, P. d. (2017). *osservatorio sul diritto comparato e straniero*. 253-296. Obtenido de <https://repositori.udl.cat/server/api/core/bitstreams/0a64ea7a-41b2-472d-b8f5-be94ea3d7366/content>

Bataller, C. F. (s.f.). *La acción para impugnar la desheredación considerada injusta caduca a los cuatro años*. Uría Menéndez. Obtenido de <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/6963/documento/Tribuna-Empresa-Familiar.pdf?id=11908>

BERDEJO, L. (2009). *Elementos de Derecho Civil V*. 309.

Carbonell, J. M. (s.f.). LA DESHEREDACIÓN POR MALTRATO PSICOLÓGICO Y SU DIFICULTAD DE APLICACIÓN PRÁCTICA. 249-256. Obtenido de <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/viewFile/135/112>

GOYTISOLO, J. V. (s.f.). El apartamiento y la desheredación. *ESTUDIOS MONOGRAFICOS*, 25-26. Obtenido de [file:///C:/Users/quiqu/Downloads/Dialnet-EIApartamientoYLaDesheredacion-2048456%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/quiqu/Downloads/Dialnet-EIApartamientoYLaDesheredacion-2048456%20(2).pdf)

Represa Polo, Patricia (s.f.). *La desheredación en el Código Civil*. REUS. Obtenido de <https://elibro-net.cuarzo.unizar.es:9443/es/ereader/unizar/100496>

Quintanilla, S. Z. (2017). PONDERACIÓN DE LAS LIMITACIONES LEGALES A LA LIBERTAD DE TESTAR DEL CAUSANTE. EL SISTEMA DE LEGÍTIMAS EN ARAGÓN Y EN EL CÓDIGO CIVIL. *Revista de Derecho Civil*, 56-81. Obtenido de <file:///C:/Users/quiqu/Downloads/253-1244-1-PB.pdf>

Rada, T. E. (s.f.). *La desheredación de hijos y descendientes: interpretación actual de las causas del artículo 853 del Código Civil*. REUS. Obtenido de <https://elibro-net.cuarzo.unizar.es:9443/es/ereader/unizar/121433>

Sánchez, L. F. (s.f.). El perdón de conductas ofensivas en la donación y en la sucesión mortis causa. 176-189. Obtenido de <file:///C:/Users/quiqu/Downloads/Dialnet-EIPerdonDeConductasOfensivasEnLaDonacionYEnLaSuces-119383.pdf>

Vierna, A. S. (s.f.). *ELOGIO DE LA DESHEREDACIÓN*. Obtenido de <file:///C:/Users/quiqu/Downloads/Dialnet-ElogioDeLaDesheredacion-3964709.pdf>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23ª ed., [versión 23.4 en línea], de <https://dle.rae.es> [Consulta: 28 de septiembre de 2021]

ÍNDICE JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL SUPREMO

STS de 28 de junio de 1993 (RJ 1993/4601)

STS de 4 de marzo de 2020 (RJ 2020/109)

STS de 13 de mayo de 2010 (RJ 2010/261)

STS de 23 de abril de 2018 (RJ 2018/1394)

STS de 4 de noviembre de 1997 (RJ 954/1997)

STS de 3 de junio de 2014 (RJ 258/2014)

AUDIENCIAS PROVINCIALES

SAP de Barcelona del 13 de febrero de 2014 (RJ 2014/1280)

SAP de Asturias de 18 de septiembre de 2019 (RJ 2019/4202)